

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anulando la 628 y dando normas para la campaña de cereales 1948-49

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1948, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 145, de 24 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1948-49.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece

por la presente circular las normas que han de regular la presente campaña.

1.º NORMAS DE CARACTER GENERAL
Normas de orden general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1.º de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1949, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, "el único comprador de toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña", de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan de las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de "avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas", no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña, ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas, a

nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados, salvo autorización expresa de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, independientemente de lo dispuesto en la circular número 624 de esta Comisaría General, sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacio-

nal del Trigo, para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes de 1.º de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes de 31 de diciembre.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, yeros y vezas o arvejas, podrán venderlos los cultivadores exclusivamente a otros agricultores o ganaderos y también a industriales que se autoricen por esta Comisaría General.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzosamente señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones será preciso, primero, que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piense, alpiste, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor y obreros fijos eventuales, reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso

haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de la reserva coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias podrán cebarse con cereales y leguminosas "no panificables ni destinadas a consumo humano" y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Preshtarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la aydda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que se fije por esta Comisaría General.

Art. 8.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente circular.

2.º INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA Trigo y otros productos

Art. 9.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 23.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la

entrega de dicho cupo mínimo previo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el citado artículo 23.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 10. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del mencionado Servicio.

NORMAS PARA LA FIJACION DE CUPOS

Art. 11. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y si acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas Autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 12. Si en alguna localidad el cupo de trigo no resultará el adecuado a juicio de los Cabildos Sindicales Locales, éstos, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la modificación en más o

en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales correspondientes, o si, formulada ésta, no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 13. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven este cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que aporte datos de su cosecha y necesidades, desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será, precisamente, la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Los Cabildos Sindicales Locales harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término. La relación de la distribución

hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS DE LOS RESTANTES PRODUCTOS

Art. 14. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas que dicte esta Comisaría General a través de la Delegación Nacional del citado Servicio y a las complementarias que ésta pueda establecer.

PLAZOS DE ENTREGA

Art. 15. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida y aquellos otros en que hayan de entregar determinados porcentajes, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

JEFES DE ALMACEN Y ALMACENAMIENTO

Art. 16. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas, para su molienda. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las

adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes, y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 18. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el "Boletín Oficial"

de la provincia y diarios locales el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 19. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 20. A los repetidos Jefes de almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Si los agricultores que se hubieran llevado el trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales, en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándosele con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo pre-

venido en el artículo 53 de esta circular.

A los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y deberán, además, al publicarse esta circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores, antes de comenzar la trilla.

3.º DECLARACION DE COSECHA

Declaraciones

Art. 21. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada, y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales, el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1.º de abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1I, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta circular, y en la forma prevista en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones conten-

drán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará "disponible" y que se anotará en la casilla denominada "para venta al Servicio Nacional del Trigo".

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1I los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a hijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

REVISION DE DECLARACION

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial, de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Reserva del productor

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

RESERVA DE CONSUMO

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local.

b) También será obligatoria la reserva de 250 kilos por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo núm. 1), en la casilla de "Relación de parentesco con el solicitante..."— y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) 125 kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que presente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de "100 kilos" por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los "igualadores" será, como la de los "rentistas", de "100 kilos" por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

NORMAS PARA LAS PETICIONES DE RESERVA, Y SU CONCESION

Art. 24. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de "reserva de cereales panificables para el propio consumo" en su

calidad de productor, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismo, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1948-49, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1, del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 25. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—"si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello del productor de cereales panificables" (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1948-49)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de "productor de cereales panificables".

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los intere-

sados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.129

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Indemnización por casa-habitación al Magisterio Nacional Primario

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, se ha reunido bajo mi presidencia la Comisión designada en el artículo 179 de dicho Estatuto, para determinar la indemnización de deben percibir los señores Maestros y Maestras de esta capital y su provincia, cuando los Ayuntamientos no les faciliten casa-habitación decorosa y capaz, propiedad de los mismos o del Estado o arrienden viviendas para tal fin, aunque en este último caso, el Maestro podrá optar entre ocupar dicha vivienda o percibir la indemnización en metálico reglamentaria.

En su consecuencia y en virtud de las facultades que me otorga el artículo 180 del Estatuto del Magisterio, vengo en aprobar las siguientes normas, que se insertan en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Ayuntamientos:

Primera. Encarezco a todos los Municipios el más exacto cumplimiento de las obligaciones que con respecto a casa-habitación para el Magisterio les incumbe, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 181 al 186 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, inserto en el **Boletín Oficial del Estado** del 17 de enero del año actual.

Segunda. Cuando los municipios carezcan de edificios propios o del Estado con destino a viviendas para el Magisterio, o la vivienda que arrienden para el Maestro no la acepta éste, están obligados los Ayuntamientos respectivos al pago a los Maestros nacionales de las siguientes cantidades anuales como minimum, con arreglo a la escala

de censo de población que a continuación se indica:

Localidades

De menos de 500 habitantes, 700 pts.
De 500 a 1.000, 900.
De 1.001 a 2.000, 1.100.
De 2.001 a 5.000, 1.400.
De 5.001 a 10.000, 1.700.
De más de 10.000, 2.000.
Zaragoza (capital), 5.000

Tercera. Los tipos de indemnización de la escala anterior se consideran como mínimos, pudiendo no obstante los Ayuntamientos aumentarlos libremente, así como mantener las cantidades que actualmente satisfagan en más sobre la antedicha escala, si así lo creyeran justo, en atención a las características de la localidad en orden al problema de la vivienda.

Lo que hago público para conocimiento de los señores Alcaldes y Maestros, ordenando a los primeros el más exacto cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

Zaragoza, 23 de junio de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION QUINTA

Núm. 3.151

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, aprobó el Reglamento que ha de regir el suministro de agua a la ciudad por el Canal Imperial.

Asimismo acordó se exponga al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría general, por un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 26 de junio de 1948.—El Alcalde, José-María Sánchez Ventura. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.152

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, aprobó la cuenta general del Patrimonio municipal, correspondiente al año 1946.

La referida cuenta, en cumplimiento de lo determinado en el art. 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesta al público en la Sección de Hacienda y presupuestos de la Secretaría general, por las mañanas, de once a una, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual y ocho días más

se admitirán por escrito los reparos y observaciones que pudieran formularse.

Zaragoza, 26 de junio de 1948.—El Alcalde, José-María Sánchez Ventura. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.090

Jefatura Agronómica de Zaragoza

RESPIGUEO

De interés para los cultivadores de cereales

CIRCULAR

Por la Dirección General de Agricultura y en orden telegráfica a esta Jefatura, se comunica la vigencia en el año actual de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), cuyas normas pasamos a reproducir a continuación para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento, puesto que la infracción de dicha Orden podría dar lugar a la imposición de rigurosas sanciones correctivas:

«Primero. Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que aseguren una perfecta realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada del ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero. Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los agricultores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá salvo causa justificada del plazo de tres días por cada 50 hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el co-

mienzo del aprovechamiento por la ganadería de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional de Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoseles al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Zaragoza, 24 de junio de 1948.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.926

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

GOMEZ AZAGRA (Fernando), hijo de Domingo y de Irene, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión calefactor, de 22 años de edad, en la actualidad artillero 2.º, perteneciente al grupo IV del Regimiento de Artillería Antiaérea número 75; señas particulares: moreno, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba poblada, boca regular, color sano, estatura 1'775 metros; traje que llevaba cuando desertó, era el de mono caqui y zapatos no reglamentarios. Se hallaba detenido cuando efectuó la fuga en el calabozo del Grupo IV en Valenzuela la Vieja a disposición del Juzgado por delito de primera deserción. Comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de dicho Cuerpo D. Vicente Torralba Feneno, en el Campamento de Valenzuela la Vieja (Zaragoza), bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde.

Aeródromo de Valenzuela (Zaragoza), once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Comandante Juez instructor, Vicente Torralba Fenero.

Núms. 2.950 y 2.951

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

ROMERO VILLARBA (José-María), se ignora el nombre del padre, y de Pilar, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

ESTEBAN AZNAR (Antonio), hijo de Manuel y de María, natural de Léceza (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1947 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núms. 2.968 a 2.969

FERNANDEZ GALLEGU (Nicolás), natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GARCIA MAGUILLON (Jesús), hijo de José y de Rosalía, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1947 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.045

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

ABAD MARTIN (Vicente), hijo de Pedro y de Leonor, natural de Aldeanueva (Guadalajara), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, señas personales: estatura 1'617 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; domiciliado últimamente en Aldeanueva (Guadalajara), procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez instructor D. Antonio Fernández Castillo, del Batallón de Zapadores de Montaña de la 51.ª División, actualmente de guarnición en Canfranc (Huesca), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Canfranc (Huesca), quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez instructor, Antonio Fernández Castillo.

Núm. 3.044

3.ª REGION MILITAR.—VALENCIA

CALVERA CORMAN (Luis), hijo de Luis y de Pilar, de 29 años de edad, natural de Barcelona, estado casado, profesión ebanista, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado en el juicio sumarísimo 178-5-45, registro del Juzgado núm. 412, que se le instrúa por el supuesto delito de rebelión militar (espionaje), comparecerá en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, ante el Comandante Juez permanente de la 3.ª Región especial de E. y O. A., para las provincias de Valencia y Castellón, D. Rafael Broco Gómez (Juzgado militar núm. 2), con domicilio oficial en Valencia (calle General Palanca, número 5), al objeto de notificarle la resolución recaída en dicho procedimiento; advirtiéndole que de no efectuarlo se le dará por notificado.

Dado en la plaza de Valencia del Cid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Comandante Juez permanente especial, Rafael Broco Gómez.

Núm. 2.985 al 2.987

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CASTILLO BARCELONA (Ramón), natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

MIGUEL ARJOL (Domingo), hijo de Gregorio y de Julia, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

MORTA MARTINEZ (Andrés), hijo

de Pascual y de Mónica, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18 durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.974

JUZGADO NUM. 1

AGUIRRE BIENZOBAS (Sabino), de 37 años, casado, industrial, etc.

Por medio de la presente y por haber sido ya habido, se cancela y deja sin efecto la requisitoria mandada publicar en el BOLETÍN OFICIAL con fecha 13 de mayo último.

Pues así lo he acordado en la pieza separada de situación dimanante del sumario número 156-1946, sobre infracción de la Ley de Abastos, contra otro y dicho procesado.

Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 3.140

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado; Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a don Mariano Naharro Barranco y otros, en juicio ejecutivo instado por el «Banco Español de Crédito», S. A., se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, los cuatro inmuebles descritos en el edicto número 2.300, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 4 de mayo último, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 4 de agosto próximo, a las once horas, bajo las mismas condiciones e idénticas prevenciones en dicho edicto consignadas.

Y asimismo, en los indicados día y hora y lugar se celebrará primera subasta de un crédito de 75.000 pesetas (hoy reducido a 60.000 pesetas), a favor de D. José Ortiz Luzón, que consta en escritura pública, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.098

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa núm. 117 del año de 1948, Jorge Font Falgueras, hijo de Francisco y Ramona, de 16 años de edad cumplidos, soltero, carpintero, natural de Tarragona, vecino que fué de esta capital (García-Arista, 37, bajo), cuyo paradero actual se ignora, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en dicha causa que ha sido declarada conclusa en 3 de mayo último, y designe Abogado y Procurador que le defiendan y representen, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.060

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa número 245-1948, sobre abandono de familia, se cita al denunciado Lázaro Trullén Lázaro, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.128

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Francisco Fernández Espinar, Licenciado en Derecho y Secretario de la administración de justicia en el Juzgado de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Certifico: Que según resulta de los autos de juicio de ab intestato de D. Antonio Bolaya Lanzarote, vecino que fué de Ardisa y de quien fué declarado heredero el Estado por auto fecha 11 de febrero del año en curso, los bienes que constituyen la herencia de dicho causante son los siguientes, sitos en Ardisa y su término municipal:

1.º Un solar de unos 68 metros cuadrados de superficie; lindante: por derecha, con corral de María Subirón; por izquierda, con casa de Ana María Subirón, y por la espalda, con casa de Domingo Montori. Tasado pericialmente en 300 pesetas.

2.º Una casa sita en la calle Baja, de un piso, de unos 26 metros cuadrados de superficie, que linda: por la derecha y espalda, con casa de Pablo Visús, y por la izquierda, con casa del Ayuntamiento. Valorada en 3.000 pesetas.

3.º Un campo sito en el "Cuarto del Lugar", llamado "Los Agujeros", de una hanega de cabida aproximadamente, que linda por los cuatro puntos cardinales con monte común. Tasado en 200 pesetas.

4.º Otro campo llamado "La Balsa", sito en la partida de "Ferrizos", de unas 10 hanegas de cabida, lindante: por Norte, con Miguel Pérez; Sur camino; Este, Domingo Martínez, y por Oeste, con camino. Tasado en 2.600 pesetas.

5.º Otro campo llamado "Corral de Tomasico", sito en la partida del "Cuarto del Lugar", linda: por Norte, Sur y Este, con monte común, y por Oeste, con Gregorio Martínez; de unas 4 hanegas de cabida. Tasado en 400 pesetas.

6.º Otro campo llamado "Balsa Nueva", que linda: por Norte, Este y Oeste, con monte común, y por Sur, con Juan Montori; de unas 3 hanegas de cabida. Tasado en 200 pesetas.

Y en efectivo la cantidad líquida 1.295,82 pesetas que obran en poder del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, a quien le fueron remitidas por giro postal.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha y para remitir al Excmo. se-

ñor Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, expido la presente en Ejea de los Caballeros a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Francisco Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.975

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 116 de 1948, seguido por denuncia de Antonio Soláns Juncas contra Juan Laborda Fatás, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 21 de mayo de 1948. El Sr. D. Daniel Palanca Morales, Juez municipal ejerciente de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Juan Laborda Fatás, de la otra, como denunciado,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Juan Laborda Fatás, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Daniel Palanca». (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Laborda Fatás, en ignorado paradero, por el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.146

Comunidad de Regantes
Riegos de elevación

Osera de Ebro

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 y siguientes de las Ordenanzas por que se rige este Sindicato y Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el local social el día 30 de julio próximo, a las siete de la tarde, y cuyos asuntos a tratar se hallan determinados en los artículos 53 de las precitadas Ordenanzas.

Osera de Ebro, 26 de junio de 1948. El Presidente, Miguel Lon.

TIP. HOGAR PIGNATELLI